

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de tres (3) días con el que contaba la parte demandada para sustentar el recurso presentado contra providencia del 16 de agosto de 2023, transcurrió los días 18, 22 y 23 de agosto de 2023. En silencio.

Inhábiles: 19, 20 y 21 de agosto de 2023.

Pereira, Risaralda, 31 de agosto de 2023



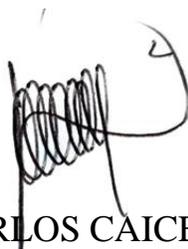
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
SECRETARIO

#### CONSTANCIA -FIJACIÓN EN LISTA-

Del escrito contentivo de sustentación aportado por el apoderado del demandado (*archivo digital 59, C01*), se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que se hagan los pronunciamientos que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código General del Proceso.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del cuatro (4) del mismo mes y año a las siete (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, 31 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA- RISARALDA

**TRASLADO RECURSO APELACIÓN AUTO**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DÍAS	CARPETA DIGITAL
EJECUTIVO 2021-00201	Víctor Hugo Gómez Álzate	Alexander Vélez Gómez	3	Archivo digital 59 C01

SE FIJA HOY 1° DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.), EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ

Secretario

## memorial radicado 660013100120210020100 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Joaquín Lora <juridicojlo@gmail.com>

Mié 31/05/2023 17:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

Recurso reposicion y en subsidio apelacion ALEXANDER VELEZ GOMEZ.pdf;

**Buenas tardes**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: VICTOR HUGO GOMEZ ALZATE**  
**DEMANDADO: ALEXANDER VELEZ GOMEZ**  
**RADICADO: 660013100120210020100**

Buenos días

Mediante la presente y con el respeto que me caracteriza me permito remitir ante su despacho memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso antes enunciado.

Atentamente

**JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira – Risaralda

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO GOMEZ ALZATE.

**DEMANDADO:** ALEXANDER VELEZ GÓMEZ.

**RADICADO:** 66001.31.03.001.2021.00201.00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 26-05-2023, QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

Cordial saludo.

**JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.857.703 expedida en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 304.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **ALEXANDER VELEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.027.116, a través de este escrito concurre a sus insignes dependencias a presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en virtud de lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto de 26 de mayo de 2023, proferido por su insigne despacho en el proceso identificado en el epígrafe de la referencia, y a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito libelista por motivo de la *indebida notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, en virtud de lo señalado por el artículo 133, numeral 8) del Código General del Proceso, y a través de la cual se pretende se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de todas las actuaciones en el ocurridas, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ALEXANDER VELEZ GÓMEZ.*

Sustento el motivo de inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Risaralda, en los términos que se presentan a continuación:

De un lado, bajo el acápite de *consideraciones*, en el inciso segundo de la pagina 2 del auto recurrido, expresó el despacho lo siguiente:

<...la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo objeto fue establecer como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en ningún momento derogó el Código General del Proceso y específicamente para el trámite de la notificación en el artículo 8 señala:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...”>*

Posteriormente el despacho hace alusión a la Sentencia de Tutela STC-8125-2022 del 29 de junio de 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para finalmente concluir que: *“...no le asiste razón al demandado al intentar desvirtuar la notificación realizada a su dirección física, pues, conforme a la legislación procesal vigente, desde el auto que libró mandamiento de*



*pago se ofreció a la parte demandante llevar a cabo la notificación conforme a los dos procedimientos vigentes, bien sea a la dirección física o electrónica denunciada en la demanda y cada uno a través de la norma que lo regula y así se realizó.”*

Pues bien, si bien es cierto que el la ley 2213 de 2022 no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también lo es que, en el artículo 1° del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, se estableció que, por regla general, todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras), **deberán tramitarse a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, siempre que sean manifestadas las razones por las cuales no se pueden adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** De esta manera, se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tanto a quienes pueden acceder a la tecnología como a quienes no pueden hacerlo.

Pero como se manifestó en el escrito de solicitud de nulidad procesal, en el caso que nos ocupa, la parte ejecutante abandonó la notificación por los canales electrónicos señalados por la normatividad positiva vigente (que buscan garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones), y procedió a iniciar diligencias de la notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, sin que previamente expresaran las razones por las cuales no se podían adelantar las gestiones mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aún cuando se contaban con todas la herramientas necesarias para ello, razón por la se pone de presente por parte del recurrente la inconformidad con los argumentos del despacho, quien no atiende las circunstancias particulares del caso concreto y lo establecido en la normatividad positiva vigente. Además, de que de lo consignado en la sentencia de Tutela STC-8125-2022 del 29 de junio de 2022, no se proscribe la aplicación de las normas consagradas en la ley 2213 de 2022, y lo que busca es armonizarlas con el Código General del Proceso, en los casos a que haya lugar, pero en el caso objeto de nuestro análisis, es claro que, para No aplicar la notificación de que habla la ley 2213 de 2022, se debió tener en consideración que la aplicación de los ritos del Código General del Proceso es excepcional, previa exposición de los motivos que imposibilitan la misma, de acuerdo a lo establecido por la normatividad positiva vigente.

De acuerdo a los antecedentes facticos del proceso, se evidencia con total claridad que el demandante conocía, y así se lo informó al despacho, la dirección electrónica de notificación del demandado ALEXANDER VELEZ GÓMEZ, esta es [alexander13021976@hotmail.com](mailto:alexander13021976@hotmail.com), pero que por razones que solo le atañen al demandante, no practicó correctamente la notificación por lo medios electrónicos y sin acreditar una justificación, como lo establece el artículo 1° del decreto legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, abandonó la notificación por los canales electrónicos señalados por la normatividad positiva vigente y procedió a la notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P.

No es de recibo para es suscrito recurrente, que, a conveniencia de uno de los sujetos procesales, este se aparte de lo señalado en las normas vigentes, y motivado por la falta de operatividad o negligencia en la práctica de la notificación electrónica, a juicio propio se aparte de esta, sin encontrar sustento en la norma, y se decida, sin razón alguna y por motivos particulares, acudir a otros medios de notificación. Así las cosas, es menester reiterar lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente: **“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.”**

**EN EL EXPEDIENTE NO REPOSAN DICHAS CONSTANCIAS, RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA AL DESPACHO O AL SUPERIOR VERTICAL SE DESESTIME LA NOTIFICACIÓN REALIZADA. LA ARMONIA ENTRE UNA NORMATIVIDAD Y OTRA NO ENTRAÑA EL DESATENDER LA DETERMINADO PARA LA APLICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS, NI DESATENDER LA APLICACIÓN, POR VÍA EXCEPCION, LA APLICACIÓN DE DETERMINADO ARTICULADO PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS.**



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO  
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

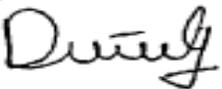
De otro lado, en cuanto a la notificación por aviso, que debió ser realizada solo de forma excepcional, como se expresó en líneas anteriores, esta solo se hizo con la entrega del memorial que tenía por rotulo **NOTIFICACION POR AVISO, sin que se acompañara como anexo** la providencia correspondiente al auto que libro mandamiento. El documento entregado fue el siguiente:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Fecha de Envío 21 de noviembre de 2022.  
Nombre Demandado: Alexander Vélez Gómez. Dirección notificación manzana 7 casa 69 barrio Naranjito Cuba - Pereira.  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.  
Número de Radicación: 66001-31-001-2021-00201-00  
Fecha de Providencia (s): 15 de Septiembre del 2021.  
DEMANDANTE: Víctor Hugo Gómez Alzate.  
DEMANDADO: Alexander Vélez Gómez.

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 mediante la cual se: **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** y que ordenó NOTIFICARLO, la cual fue proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; Así mismo y de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P. cuenta con el termino de tres (3) días para solicitar el traslado digital de la demanda por medio de correo electrónico [dlccpnc@condotramjudicial.gov.co](mailto:dlccpnc@condotramjudicial.gov.co) vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Quien Notifica.



Daniela García Narváez.  
C.C. No. 1.113.662.344 de Palmira.  
T.P. No. 322.216 del C.S. de la J.  
Abogada parte Demandante.

FAVOR DEVOLVER  
COPIA CON NOMBRE  
Y CEDULA

María P. Mesa  
42141358

Powered by  CamScanner

  
RPT. 509.425.481-7  
COTEJADO

Como se expresó en la solicitud de nulidad, aunque se menciona que “*Por intermedio de este AVISO le notificó la providencia calendarada el día 15 de septiembre del año 2021*” ésta en ningún momento fue entregada junto con el memorial de notificación, solo se hizo mención a dicha providencia en el cuerpo del escrito, pero no se relacionó como anexo, ni se presentó como un anexo del mismo, por lo que la notificación por AVISO no cumplió con lo establecido por el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”

Pero el despacho centra sus argumentos en señalar que el apoderado del demandado no aclaró si la manifestación de que no fue entregada la providencia fue de quien recibió la notificación o directamente el demandado.

Sea lo primero destacar que en los hechos que sustentaron la solicitud de nulidad, especialmente el hecho DECIMO, como en lo consignado bajo el acápite de de dicho escrito, lo que se expresó fue que **el artículo 292 del Código General del Proceso, establece que la notificación por aviso, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, pero en el particular esta providencia no se relacionó como anexo del escrito ni acompañó la notificación.**

Y fue así, no se relacionó ni se anexo esta providencia. En el documento contentivo de la notificación por viso no se relacionó como anexo, indicando los folios que lo conformaban, el auto que libro mandamiento de pago.

Lo segundo a destacar respecto a este punto, es que el despacho quiere descender el debate a cuestiones como a que el apoderado del demandado no ACLARO si el documento no fue entregado a quien recibió la notificación o al directamente demandado. Pues bien, es errada



JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO  
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS

la conjetura del despacho, pues en ningún momento se habló en forma expresa de ENTREGA. Pero en todo caso considera el recurrente que esto hace del debate en la determinación de exigencias no contempladas en la norma y en sí, una discusión semántica: quien debe "entregar" es el remitente, y el destinatario es quien "recibe". Al hablar de "entrega" el despacho, esto le corresponde al remitente. El destinatario es quien recibe, por lo que, en gracia de discusión a lo señalado por el despacho, sería irrelevante aclarar quien "recibió", por quien debió hacer la "entrega" no lo hizo, y eso es lo que se manifiesta en la solicitud de nulidad.

Por último, es desacertado el juicio de reproche realizado por el juzgado de conocimiento en los párrafos finales del auto recurrido, al señalar que: "*El demandado tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la demanda desde el momento en que recibió la citación para notificación personal, oportunidad en la cual le fue suministrada toda la información del proceso y los canales de comunicación del Juzgado, ante su falta de comparecencia se procedió a elaborar y enviar la notificación por aviso...*". No se trata de la oportunidad de acudir al despacho, porque para ello la norma prevé la forma de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y es precisamente la desatención a ello por parte del extremo demandante lo que genera la solicitud de nulidad, con base a los argumentos previamente expuestos.

En atención a los argumentos presentados, solicito de manera respetuosa se revoque la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2023, y en su lugar se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de todas las actuaciones en el ocurridas, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ALEXANDER VELEZ GÓMEZ.

En subsidio al recurso de reposición interpongo el de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Del señor Juez.

**JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO**  
**C.C. No. 1.067.857.703 de Montería**  
**T.P. No. 304.522 del C.S. de la J.**